

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-17/2014

**ACTOR:** JUAN CARLOS  
MONDRAGÓN QUINTANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** EUKID  
CASTAÑÓN HERRERA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **declarar infundada la pretensión** del actor, respecto de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de avisar al Congreso de la entidad, sobre la presunta imposibilidad de ocupar el cargo de diputado por Eukid Castañón Herrera, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Puebla para renovar, entre otros, a los de diputados al Congreso del Estado.

**2. Asignación de diputados locales.** El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó las curules respectivas. Como consecuencia de lo anterior, se asignaron tres curules a la coalición *Puebla Unida (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla)*, una de ellas para la fórmula registrada en el lugar dos de la lista respectiva, integrada por Fernando Luis Manzanilla Prieto (propietario) y Eukid Castañón Herrera (suplente).

**3. Último medio de impugnación del proceso electoral local.** El catorce de enero de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-6/2014 y sus acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, que, a su vez, modificó la asignación de diputados plurinominales en la mencionada entidad federativa, declarando electas a las primeras tres fórmulas de la lista presentada por la Coalición *Puebla Unida*.

**4. Instalación del Congreso del estado Puebla.** El quince de enero de dos mil catorce, los diputados electos por ambos principios se presentaron a tomar posesión.

**5. Declaración de ausencia definitiva.** El veintidós de enero siguiente, el Congreso Estatal acordó la declaratoria de ausencia definitiva y cesación del cargo de diputado de Fernando Luis Manzanilla Prieto, por lo que procedió a llamar al

diputado suplente Eukid Castañón Herrera para protestar el cargo como integrante de la LIX Legislatura en Puebla.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintiséis de enero de dos mil catorce, Juan Carlos Mondragón Quintana, ostentándose como candidato a diputado plurinominal propietario de la Coalición *Puebla Unida* (de acuerdo al orden de la lista presentada encabezó a la fórmula cuatro) promovió el presente juicio ciudadano, el cual fue presentado ante el Instituto Electoral Estatal.

**7. Tercero interesado.** El veintinueve de enero inmediato, Eukid Castañón Herrera presentó escrito de comparecencia ante la responsable en su calidad de tercero interesado.

**8. Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal acordó, en esencia: *i*) someter a consideración de esta Sala Superior la competencia del juicio de mérito, y *ii*) remitir el respectivo expediente (registrado con la clave SDF-JDC-6/2014).

**9. Trámite, sustanciación y acuerdo de competencia de Sala Superior.** Ese mismo día, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se turnó el expediente al rubro indicado al Magistrado Instructor, quien, una vez propuesto el respectivo de acuerdo de competencia en favor de esta Sala Superior (el cual se aprobó el doce de febrero del en que se actúa), admitió y declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la materia por resolver está vinculada con la presunta violación al derecho político electoral de ser votado del actor, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, tal como se razonó en el acuerdo de competencia respectivo.

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2. 1. Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, constando el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable, se enuncian los hechos y los agravios que se hacen derivar de éste, señalándose al efecto los preceptos legales considerados como violados.

**2. 2. Oportunidad:** Tal como se razonó en el apartado anterior, como el acto reclamado deriva en una omisión de una autoridad electoral, está satisfecho tal requisito.

Respecto a las causales de improcedencia advertidas tanto por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, como por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, relacionadas con la extemporaneidad del acto impugnado (omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de avisar la inelegibilidad al Congreso local del diputado suplente Eukid Castañón Herrera), toda vez que, a su parecer, precluyó el derecho del demandante para impugnar la elegibilidad del diputado; para esta Sala Superior emitir un pronunciamiento al respecto en el presente apartado implicaría la utilización de consideraciones relacionadas con el fondo de la presente controversia, por ende, el análisis respectivo se hará en el apartado correspondiente.

**2. 3. Legitimación:** El juicio es promovido por parte legítima, pues el actor comparece por propio derecho y en su calidad de otrora candidato a diputado plurinominal propietario de la Coalición *Puebla Unida*, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en la modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

**2. 4. Interés jurídico:** Se satisface el requisito atento a que, se encuentra acreditado que el actor participó en el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional, propuesto en la fórmula cuatro conforme a la lista

respectiva presentada por la Coalición *Puebla Unida*<sup>1</sup>, situación suficiente para considerar la posible afectación a su esfera de derechos al no habersele llamado a protestar el cargo, en el caso de ser fundada su pretensión.

**2. 5. Definitividad:** La inminente merma del actor en su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, y al establecerse en el acuerdo de competencia dictado en el presente expediente que en conformidad con lo previsto en los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se aduzcan cuestiones vinculadas a la inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, y la pretensión no está referida a condiciones o exigencias propias de elegibilidad que deben satisfacerse de manera previa a la jornada electoral o al momento de la calificación de la elección y la entrega de las constancias respectivas, sino a cuestiones de imposibilidad o incompatibilidad derivadas de una situación posterior, tales cuestiones constituyen un aspecto de fondo del caso vinculado a la pretensión de acceder al cargo, lo que hace suponer el estudio de aspectos que trascienden al análisis de los requisitos legales de elegibilidad en sentido estricto, por lo que, corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto, de ahí que no le asista razón al tercero interesado, al invocar la

---

<sup>1</sup> De conformidad con el LISTADO FINAL DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS (con corte al 5 de julio de 2013, incluye todas las sustituciones aprobadas por el Consejo General), mismo que puede ser consultado en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla y que, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

causal de improcedencia relativa que no se agotó el principio de definitividad.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

**3. 1. Pretensión del demandante.** De la demanda presentada por Juan Carlos Mondragón Quintana, es posible advertir su clara intención de mostrar a esta Sala Superior, que la autoridad electoral administrativa en el Estado de Puebla omitió avisar al Congreso Estatal la supuesta inelegibilidad del diputado suplente Eukid Castañón Herrera, al momento de que se le llamó a tomar protesta del cargo con motivo de la declaración de ausencia definitiva del diputado propietario Fernando Luis Manzanilla Prieto.

El demandante parte de la base de que si al diputado propietario por el principio de representación proporcional de la **formula dos** que resultó electa (Fernando Luis Manzanilla Prieto), se le declaró ausente de forma definitiva, y su suplente (Eukid Castañón Herrera) resulta inelegible por haber sido servidor público del Ejecutivo Estatal dentro del proceso electoral respectivo, conforme al orden la lista presentada por la Coalición *Puebla Unida* en su oportunidad para candidatos a diputados por dicho principio, y considerando que el diputado de la **fórmula tres** que también resultó electa (Cirilo Salas Hernández), está en ejercicio del cargo respectivo, se le tendría que llamar al diputado propietario de la **fórmula cuatro** (hoy actor) para protestar el cargo como diputado a fin de integrar la LIX Legislatura en dicha entidad federativa.

En tal sentido, el actor aduce que resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior **14/2009**<sup>2</sup>, por lo que la separación del cargo del diputado suplente por el principio de representación proporcional Eukid Castañón Herrera debió configurarse hasta la resolución del último medio de impugnación vinculado con el proceso electoral en el Estado de Puebla y, como ello no ocurrió así, toda vez que dicho ciudadano fue designado como Titular de la Secretaría de la Contraloría Estatal a partir del catorce de julio de dos mil trece, hasta que protestó el cargo como diputado plurinominal, es evidente que resulta inelegible para ocupar el mencionado cargo de elección popular, por ello estima que se violentaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

**3. 2. Consideraciones de la Sala Superior.** En concepto de este órgano jurisdiccional federal, la pretensión del demandante resulta **infundada** respecto de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de advertirle al Congreso Estatal la supuesta inelegibilidad del diputado plurinominal suplente Eukid Castañón Herrera.

Para fundamentar y motivar tal conclusión, es importante tomar en cuenta lo siguiente.

### **3.3 Inelegibilidad del diputado suplente Eukid Castañón Herrera.**

---

<sup>2</sup> **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL** (Legislación de Morelos y Similares), consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 679 y 680.

Esta Sala Superior en la jurisprudencia **11/97**<sup>3</sup> ha sostenido el criterio, según el cual, el análisis de la elegibilidad de los candidatos solo puede realizarse en dos momentos, siendo el primero cuando se acude al registro respectivo ante la autoridad administrativa electoral competente y, en segunda oportunidad, cuando se califica la elección.

En esta segunda ocasión, subyacen dos instancias a las que se puede acudir para solicitar el análisis de elegibilidad, ante la autoridad electoral administrativa, quien al calificar la elección debe pronunciarse respecto a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo y, en su caso, ante la autoridad jurisdiccional, la que analiza la pretensión concreta de elegibilidad de forma definitiva.

Lo anterior, porque la elegibilidad impacta en cuestiones inherentes de la persona que contiene para ocupar el cargo al que fue propuesto, las cuales son necesarias para el ejercicio del mismo, por ende, no es suficiente la calificación de elegibilidad realizada cuando se registre una candidatura para contender en un proceso electoral, sino que resulta trascendente también el análisis de nueva cuenta por la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final de la elección respectiva, antes de la declaración de validez y otorgamientos de constancias de mayoría y validez y, en su caso, también el pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional que otorgue firmeza a las cuestiones relativas a la

---

<sup>3</sup> **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 322 y 323.

elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Con este proceder, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, cuyo propósito fundamental es que los ciudadanos que resultaron electos para ejercer un cargo de elección popular cumplan los requisitos y condiciones para ello y puedan desempeñarlos al amparo de la ley.

Es un hecho notorio invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>4</sup>, que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-6/2014 y sus acumulados, el pasado catorce de enero del presente año, confirmó la modificación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el pasado proceso electoral en el estado de Puebla, realizada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, donde resultó electa, entre otros, la fórmula dos postulada por la Coalición *Puebla Unida*, encabezada por los ciudadanos Fernando Luis Manzanilla Prieto y Eukid Castañón Herrera, diputados propietario y suplente, respectivamente.

En este sentido, el presente caso se circunscribe al análisis de una pretendida “imposibilidad” para asumir el cargo de diputado por parte de Eukid Castañón Herrera, sobre la base de que, habría ejercido un cargo público en el gobierno del Estado de

---

<sup>4</sup> **Artículo 15.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Puebla con posterioridad a la jornada electoral y previamente a la toma de protesta de un cargo de elección popular en su calidad de suplente.

**3.4 Presunta imposibilidad para protestar el cargo como diputado de Eukid Castañón Herrera en la LIX Legislatura en el Estado de Puebla.**

Esta Sala Superior coincide en que, si bien por regla general, como lo manifiesta el actor la separación para contender a un cargo de elección popular debe configurarse hasta la resolución del último medio de impugnación vinculado con el proceso electoral y la finalidad de ello se traduce en evitar que los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de diputados propietarios o suplentes puedan disponer de recursos materiales o humanos en beneficio de su posición como triunfadores de la contienda para ejercer la más mínima influencia ante cualquier autoridad, en especial órganos electorales, ya sea administrativos o jurisdiccionales.

Conforme con lo anterior, en principio, se actualizaría la imposibilidad para que Eukid Castañón Herrera, una vez elegida la fórmula en que participó como diputado suplente por el principio de representación proporcional, desempeñara dicho cargo de elección popular, porque la función encomendada como Secretario de la Contraloría en el Gobierno local debió configurarse hasta la resolución del último medio de impugnación del proceso electoral local.

Sin embargo, también existen casos, como el que se analiza, que permiten establecer que, cuando no se arriesgan o se ponen en peligro alguno, los principios rectores de una elección, como los de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, durante el periodo comprendido entre la calificación de la elección y la toma de protesta de un cargo de elección popular en el tiempo, inclusive, en que aún no ha concluido dicho proceso electoral, no actualiza, en modo alguno, la imposibilidad de acceder y desempeñar dicho cargo.

De las constancias que obran en autos, es posible advertir que:

- a) **Separación de un primer cargo antes de la jornada electoral.** El cuatro de abril de dos mil trece, Eukid Castañón Herrera presentó renuncia dirigida al Gobernador Constitucional de Puebla, respecto del cargo de Titular de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, adscrito a la Secretaría de General de Gobierno en la entidad.
- b) **Asignación de la autoridad administrativa.** El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó a la Coalición *Puebla Unida*, entre otros, un lugar a la fórmula registrada en el orden dos integrada por Fernando Luis Manzanilla Prieto (propietario) y Eukid Castañón Herrera (suplente).
- c) **Nombramiento y toma de protesta después de la asignación.** El quince de julio de dos mil trece, se designó a Eukid Castañón Herrera como Secretario de la

Contraloría en el Estado de Puebla y, en la misma fecha, se tomó la protesta de ley respectiva por parte del Gobernador Constitucional del Estado.

**d) Renuncia de un segundo cargo estatal para protestar como diputado local.** El veintiuno de enero de dos mil catorce, Eukid Castañón Herrera presentó su renuncia al cargo de Secretario de la Contraloría en el Estado de Puebla, lo cual fue aceptado por el Gobernador Constitucional de la entidad en la misma fecha.

**e) Ausencia del diputado propietario y toma de protesta al suplente.** El veintidós de enero del presente año, el Congreso del Estado de Puebla declaró la ausencia definitiva del diputado propietario Fernando Luis Manzanilla Prieto, por lo que llamó a protestar el cargo Eukid Castañón Herrera, en su calidad de diputado suplente por el principio de representación proporcional<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, se puede desprender que, una vez realizada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al día siguiente en específico, el Titular del Ejecutivo Estatal en Puebla designó y tomó protesta a Eukid Castañón Herrera como Secretario de la Contraloría en dicha entidad federativa, cargo que desempeñó hasta el veintiuno de enero de dos mil catorce, pues al día siguiente el Congreso local le llamó para tomar protesta el cargo como diputado plurinominal con motivo de la declaración de ausencia

---

<sup>5</sup> El acta de sesión pública ordinaria de la fecha, puede ser consultada en la página de Congreso del Estado de Puebla y que, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

definitiva del diputado propietario Fernando Luis Manzanilla Prieto.

En el presente caso como se adelantó, atento la jurisprudencia de esta Sala Superior, si bien podría considerarse la actualización de un impedimento para que el diputado suplente por el principio de representación proporcional Eukid Castañón Herrera pudiera protestar el cargo ante la LIX Legislatura en el Estado de Puebla, derivado de una situación posterior a la calificación de la elección de mérito, al haber desempeñado un cargo como Titular de la Contraloría en el Gobierno Estatal, y sin que se hubiera existido un pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional que diera certeza a la candidatura respectiva, lo cierto es que el grado de influencia que pudo haber ejercido dicho servidor público en las autoridades, administrativa y jurisdiccional en el ámbito local, en modo alguno colocó en riesgo los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

No obstante estar acreditado que el diputado suplente Eukid Castañón Herrera fungió como Secretario de la Contraloría Estatal a partir del quince de julio de dos mil trece (posterior a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad electoral administrativa local), hasta la fecha en que se le llamó a tomar protesta del cargo por haberse decretado la ausencia definitiva del diputado propietario, tal circunstancia no es de la entidad suficiente para considerar que se puso en riesgo alguno de los principios rectores de la actividad electoral, por lo que no se encuentra

impedido para ejercer el cargo de elección popular para el que fue electo.

Para sostener lo anterior, es oportuno tener en cuenta que entre las diversas atribuciones concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla al Secretario de la Contraloría, como también las disposiciones que evidencian la naturaleza de órganos autónomos tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Electoral, ambos de la citada entidad federativa, no se desprende que el servidor público de referencia, en uso de sus atribuciones, por ningún medio legal pudo influir en la decisión que tomara alguno de los órganos mencionados encargados de calificar la elección en el proceso electoral local pasado y así poner en riesgo algún principio rector del mismo.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**

(Última reforma 31 de diciembre de 2012)

...

**DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

**Artículo 37.** A la Secretaría de la Contraloría, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Gobernador del Estado con otros Poderes, niveles de gobierno y Organismos Constitucionalmente Autónomos, en materia de auditoría, evaluación, inspección, revisión, supervisión y de contraloría social;

...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Puebla**

**Artículo 3.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.

...

IV. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

#### **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

**Artículo 71.-** La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

...

**Artículo 72.-** El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

...

**Artículo 89.-** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV.- Elegir al Secretario Ejecutivo, al Titular de la Contraloría Interna del Instituto, y al Titular de la Unidad de Fiscalización a propuesta en terna del Consejero Presidente;

...

**Artículo 91.-** El Consejero Presidente del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII.- Proponer al Consejo General, en terna, el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Titulares de la Unidad de Fiscalización y de la Contraloría Interna; así como presentar las propuestas a que se refieren los artículos 89 fracción VI y 101 de este Código;

...

XXIV.- Velar por el buen uso del patrimonio del Instituto, vigilando que las auditorías que realice la Contraloría Interna se lleven a cabo conforme a la normatividad aplicable, asimismo deberá informar anualmente de dichas auditorías y de sus resultados a los integrantes del Consejo General, una vez concluidos dichos procesos de revisión, así como también de aquellas otras auditorías que específicamente le ordene realizar el Consejo General;

...

**Artículo 109.-** El Instituto contará también con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General.

....

La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer los contenidos del programa anual de auditoría interna del Instituto, ordenando su ejecución y supervisión de su avance;

II. Vigilar la correcta ejecución de las auditorías internas ordenadas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;

III. Someter a consideración del Consejo General los informes del resultado de las auditorías internas practicadas;

IV. Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de acuerdo a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto; y evaluar, desde el punto de vista programático, los objetivos de los programas a cargo del Instituto, determinando, en su caso, las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

V. Participar en los actos de entrega recepción de los funcionarios del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos del Reglamento Interno;

VI. Mantener informado al Consejero Presidente sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; y

VII. Las demás que le confiera el Consejo General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

...

**Artículo 325.-** El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

...

**Artículo 338.-** El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios Instructores y demás personal técnico y administrativo del Tribunal, a propuesta de su Presidente;

...

**Artículo 339.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

...

VI. Proponer al Pleno del Tribunal la designación del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios Instructores y demás personal técnico y administrativo;

**Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.**

**Artículo 11.-** Son atribuciones del Pleno:

...

XVI. Autorizar a propuesta del Presidente, la creación de comisiones, direcciones, coordinaciones, unidades y representaciones necesarias del personal jurídico, administrativo y técnico, para el mejor funcionamiento del Tribunal; esta disposición es enunciativa, no limitativa;

**Artículo 13.-** El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVI. Proponer el nombramiento, promoción y remoción del personal señalado por el artículo 339 fracción VI del Código.

...

**Artículo 16.-** La Contraloría interna estará a cargo de un Contralor, a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de aquélla, mismo que tendrá las atribuciones siguientes:

...

De la referida normatividad, relativa a las atribuciones inherentes al Secretario de la Contraloría del Estado de Puebla, así como las que atribuyen la naturaleza jurídica a los

órganos autónomos de carácter electoral, administrativo y jurisdiccional en el ámbito local, esta Sala Superior considera válido concluir que no existió riesgo de poner en peligro, contrariamente a lo que aduce el actor, alguno de los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que deben regir a toda actividad electoral, derivado de una situación posterior a la celebración de la elección en dicho Estado.

Al respecto, las prohibiciones previstas en los artículos 37 de la Constitución<sup>6</sup> y 15 del código comicial<sup>7</sup>, ambos

---

<sup>6</sup> **Artículo 37.-** No pueden ser electos Diputados propietarios o suplentes:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo;
- II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal;
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del país;
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas;
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

<sup>7</sup> **Artículo 15.-** Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de

ordenamientos del Estado de Puebla, establecen que no pueden ser electos diputados propietarios o suplentes, entre otros, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la elección.

Ahora bien, atento a lo previsto en los artículos 79, fracción XXI, de la Constitución<sup>8</sup>; 1; 3, 13, y 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública (última reforma 31 de diciembre de 2012)<sup>9</sup>, así como 1, y 8, del Reglamento Interior de la

---

los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III. No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y

IV. No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

<sup>8</sup> **Artículo 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

...

XXI. Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como removerlos y suspenderlos, sin goce de sueldo;

<sup>9</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

El Titular del Poder Ejecutivo, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, integrarán la Administración Pública Centralizada. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos, las Comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, diversos de los otros poderes y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Entidades.

**Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades, con apoyo en la Constitución Política del Estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.-** Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado, nombrar y remover libremente a los Titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en otras leyes y disposiciones del Estado.

**Artículo 14.-** Al frente de cada Dependencia o Entidad habrá un Titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos

Secretaría de la Contraloría<sup>10</sup>, normativa del Estado de Puebla, la naturaleza jurídica del Secretario de la citada Contraloría, es la de un Secretario de Despacho del Ejecutivo en el Estado.

Al efecto, no se establecen los dos extremos temporales de la separación del cargo, porque evidentemente sólo se observó el primero de ellos pues el cuatro de abril de dos mil trece, Eukid Castañón Herrera presentó su renuncia para separarse de su cargo como Titular de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, en la Secretaría de General de Gobierno en el Estado de Puebla (es decir, noventa y tres días antes de la jornada electoral celebrada el siete de julio de dos mil trece); sin embargo, tal acto de separación no se prolongó para cumplir con el segundo extremo, que es hasta la conclusión del proceso electoral local (catorce de enero de dos mil catorce con la última resolución de esta Sala Superior recaída al SUP-REC-6/2014),

---

previstos en los Decretos, Acuerdos o Reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Cuando el Titular de una Dependencia o Entidad se ausente del Estado por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el funcionario que determine el reglamento interior correspondiente.

En caso de que el Titular de una Dependencia se ausente por más de quince días hábiles, o cuando por alguna otra circunstancia una Dependencia no cuente con Titular, el Gobernador del Estado podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos.

<sup>10</sup> **Artículo 1.-** La Secretaría de la Contraloría como Dependencia del Poder Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

**Artículo 8.-** La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y desahogo de los mismos, podrá conferir su desempeño a los servidores públicos subalternos, excepto aquellos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Gobernador del Estado, deban ser ejecutados directamente por él. El Secretario podrá ejercer directamente las facultades que este Reglamento confiere a las distintas unidades administrativas de la Dependencia sin necesidad de acordarlo por escrito. Los titulares de las unidades administrativas están obligados a coordinarse con sus similares, con el objeto de cumplir con las atribuciones y obligaciones a cargo de la Secretaría.

pues está acreditado que del quince de julio de dos mil trece hasta el veintiuno de enero de dos mil catorce fungió como Secretario de la Contraloría en la entidad.

Interpretando funcionalmente las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito local, relativas a la prohibición de ser diputado para los Secretarios de Despacho del Ejecutivo en el Estado de Puebla a menos que se separen del cargo, se advierte que su finalidad fundamental, es la de evitar que los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de diputados propietarios o suplentes, puedan disponer de recursos materiales o humanos y favorecer sus actividades proselitistas en la campaña electoral, o para beneficiarse de su posición por cualquier medio legal y ejecutar hasta la más mínima influencia o para difundir su imagen ante los votantes o, inclusive, influir ante cualquier autoridad, especialmente en los órganos electorales, ya sea de índole administrativa o jurisdiccional.

Este valor que se pretende tutelar, evidencia que, por regla general, la separación del cargo debe actualizarse desde que se exige por el legislador y por todo el tiempo en que se realicen las actividades correspondientes al proceso electoral, lo cual incluye por supuesto, la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta las actuaciones electorales administrativas y jurisdiccionales que darán definitividad y firmeza a todo el conjunto de etapas del proceso electoral.

Efectivamente, el riesgo por prevenir subsiste en todas esas etapas del proceso electoral, pues la influencia puede ejercerse, tanto durante la preparación como en el desarrollo de la jornada

electoral sobre los electores e inducir la intención de su preferencias, poniendo en peligro el principio de libertad del sufragio, como en las subsecuentes etapas que también forman parte del proceso electoral, sobre las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, en los actos de su competencia, peligrando así los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen a esas actividades.

Esta Sala Superior considera que, de acuerdo a lo razonado, se debe tomar en cuenta que existen también diversas formas de interacción entre los ámbitos competenciales de las instituciones de la administración pública en los tres niveles de gobierno en el Estado de Puebla, respecto de los órganos autónomos estatales, por lo que es posible diferenciar los grados de influencia de sus servidores públicos, de acuerdo a las atribuciones y las actividades concretas que desempeñan, así como a la injerencia o influencia de las mismas en los órganos del Estado.

Los grados de influencia se pueden diferenciar con claridad en la Secretaría de la Contraloría en el Estado de Puebla, en donde preponderantemente, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la normativa, se advierte la existencia de actividades de índole auditable y administrativas respecto de los recursos públicos del Gobierno Estatal, apreciándose que el poder de mando se concreta en sus unidades administrativas, como son por ejemplo; la Subsecretaría de Auditoría y Delegaciones; la Coordinación General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración Finanzas y Gobierno; la Coordinación General de Contraloría Social y

Apoyo a Órganos Fiscalizadores; la Coordinación General Jurídica y la Coordinación General Administrativa, entre otras.

Pero la diferencia que este órgano jurisdiccional estima que más contrasta en cuanto al posible grado de influencia por parte del Secretario de la Contraloría en el Estado de Puebla, se da con motivo de que el legislador local dotó, tanto constitucional como legalmente, de una naturaleza jurídica de órganos autónomos al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues al gozar dichas autoridades electorales de plena autonomía e independencia en su funcionamiento, al interior de cada uno de ellos se nombra a su respectivo Contralor Interno quien será, esencialmente, es el encargado de vigilar en su respectivo ámbito de atribuciones, todo lo relacionado con las auditorias de tales autoridades, bajo la dirección tanto del propio Consejo General del Instituto local, como del Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

A partir de esta diferencia, el grado de influencia y poder que pudiera haber ejecutado un servidor público de la naturaleza del Secretario de la Contraloría en el Estado de Puebla, sobre alguna de las autoridades electorales autónomas locales mencionadas, a juicio de esta Sala Superior es de grado mínimo o nulo, de ahí que es dable la conclusión de que no se arriesgaron o pusieron en peligro alguno de los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad durante la etapa de actuaciones de dichas autoridades, máxime que no existe prueba que acredite lo contrario.

No resulta obstáculo para llegar a la anterior conclusión, la afirmación hecha por el actor en el sentido de que Eukid Castañón Herrera fue designado como Secretario de la Contraloría Estatal, desde el catorce de julio de dos mil trece hasta que tomó protesta como diputado en la LIX legislatura en el Estado de Puebla, porque tal situación no impacta de modo alguno en el análisis realizado respecto al grado de influencia de dicho servidor en alguna autoridad electoral, máxime que no aporta elemento de convicción suficiente para probar su dicho en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cambio al comparecer como tercero interesado Eukid Castañón Herrera sí aportó diversas documentales privadas para demostrar, de manera presuntiva, que tal nombramiento se realizó el quince de julio del mismo año<sup>11</sup>.

Con la determinación de esta Sala Superior, además de que se preserva la emisión del voto de los ciudadanos durante el proceso electoral en el estado de Puebla, manteniendo la vigencia de los principios que rigen al sistema electoral mexicano, se cumple con la figura de la suplencia prevista por el legislador local, ante aquellos casos en que el propietario dejare de desempeñar su encargo, lo cual persigue a la finalidad legítima de atender la contingencia relativa a la ausencia de un miembro, en el presente caso, en el órgano parlamentario local, garantizando su integración y funcionamiento de manera eficaz.

---

<sup>11</sup> Copias simples de la designación y toma de protesta como Secretario de la Contraloría en el Estado de Puebla, así como de la renuncia a dicho cargo estatal y su aceptación por parte del Gobernador Constitucional de la entidad.

La funcionalidad eficiente del órgano, a través de su integración legítima, salvaguarda de la misma manera el derecho de votar de los ciudadanos, a efecto de que su representante ejerza el mandato encomendado y despliegue las funciones inherentes al cargo público, de las cuales se benefician los electores.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que “...**el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención**”<sup>12</sup>, en tanto que en una democracia representativa existe una relación indisoluble en cuanto el respeto a los derechos humanos y a los derechos políticos, entre los que se encuentran el derecho de acceso al poder público y al ejercicio y permanencia en el cargo.

De esta manera, también se respeta y protege a la institución de la suplencia del cargo de diputado la cual, conforme a lo establecido en los artículos 34, 46 y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>13</sup>, además de

---

<sup>12</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 143.

<sup>13</sup> **Artículo 34.-** Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 46.-** Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación. Los Diputados suplentes harán esta protesta cuando entren en funciones.

**Artículo 48.-** El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los Diputados deberán reunirse en el Recinto Oficial el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificará el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes a

ser un presupuesto necesario para generar certeza respecto de la integración y funcionamiento eficaz de su órgano legislativo, implica una garantía a favor de que, quien fue electo en carácter de suplente, tenga la oportunidad real de acceder y ejercer al cargo de elección popular de diputado.

Similares consideraciones se utilizaron al resolver el pasado doce de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1091/2013.

Por los anteriores razonamientos, es que resulta **infundada** la pretensión del actor cuyo fin era evidenciar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla omitió avisar al órgano parlamentario local del presunto impedimento del diputado Eukid Castañón Herrera.

Finalmente, para esta Sala Superior en todo caso, la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa, no se encuentra constreñida constitucional o legalmente, a comunicar al órgano parlamentario estatal sobre los impedimentos de quienes estén por desempeñar algún cargo de elección popular.

Lo anterior es así toda vez que si desplegara tal actuación el Instituto Estatal Electoral interferiría con el mandato establecido por el legislador local en favor del Congreso de la entidad, a efecto de que, en los casos de que no estén ocupando su lugar los propietarios, se llame a los suplentes para que protesten el

---

quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurrieren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

cargo de elección popular para el que fueron electos en *pro* de la integración y funcionamiento del órgano.

Ante lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión de Juan Carlos Mondragón Quintana, en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por las razones vertidas en el considerando Tercero, punto cuatro, de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y al tercero interesado; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-17/2014.**

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-17/2014**, en el sentido de declarar infundada la pretensión de Juan Carlos Mondragón Quintana, al controvertir la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el sentido de no dar aviso al Congreso de la entidad, sobre la presunta inelegibilidad de Eukid Castañón Herrera, para ocupar el cargo de diputado local, no comparto los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación, por tanto, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

Previo a exponer mis argumentos de disenso, considero pertinente establecer los antecedentes del medio de impugnación.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el catorce de noviembre de dos mil doce, declaró el inicio del procedimiento electoral local dos mil doce-dos mil trece (2012-2013), para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso del Estado de Puebla para el periodo constitucional dos mil catorce-dos mil dieciocho (2014-2018).

El catorce de julio de dos mil trece, mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-138/13, el Consejo General del mencionado Instituto Electoral local llevó a cabo el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, asignó las diputaciones correspondientes por ese principio a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, declaró la validez de la elección y además analizó y calificó la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos para desempeñar el mencionado cargo de elección popular.

Cabe precisar que respecto de la Coalición "*Puebla Unida*", el citado órgano administrativo electoral asignó tres diputaciones por el principio de representación proporcional, de las cuales, conforme a lista presentada por la mencionada Coalición, la segunda diputación correspondió a la formula integrada por Fernando Luis Manzanilla Prieto y Eukid Castañón Herrera, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

Posteriormente, el quince de julio de dos mil trece, el Gobernador del Estado de Puebla designó y tomó protesta a Eukid Castañón Herrera como Secretario de la Contraloría de esa entidad federativa.

El quince de enero de dos mil catorce, quedó debidamente instalado el Congreso del Estado de Puebla.

Mediante escrito presentado el inmediato día veintiuno de enero, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, Eukid Castañón Herrera renunció al cargo de Secretario de la Contraloría de la entidad.

Por otra parte, el día veintidós del citado mes y año, el aludido Congreso local, ante la inasistencia de Fernando Luis Manzanilla Prieto, como diputado propietario integrante de ese órgano legislativo, acordó declarar la ausencia definitiva del cargo y, por ende, el inmediato día veintitrés convocó al ciudadano Eukid Castañón Herrera, para rendir protesta como diputado de la LIX Legislatura de la entidad federativa.

Hechas las acotaciones que anteceden, expongo el motivo fundamental de mi disenso, el cual estriba en que, si bien coincido en que se debe declarar infundada la pretensión de Juan Carlos Mondragón Quintana, en contra de la supuesta omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por no *“dar aviso al Congreso del Estado que el otrora candidato a Diputado Local Suplente por la vía Plurinominal de la coalición Puebla Unida es inelegible”*, no comparto los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación.

A diferencia de lo que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi opinión, la determinación de declarar infundada la pretensión del actor, se debe sustentar en que el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos se lleva a cabo en dos momentos: el primero, al solicitar su registro como candidato a diputado, ante la respectiva autoridad administrativa electoral; el segundo momento es al calificar la elección, supuesto en el cual el estudio de elegibilidad lo lleva a cabo la autoridad administrativa electoral o, en caso de existir alguna impugnación, este aspecto debe ser analizado y resuelto por el órgano jurisdiccional electoral correspondiente.

En este orden de ideas, el análisis de la elegibilidad de los candidatos, en los dos momentos mencionados, garantiza que los ciudadanos electos como depositarios del Poder Legislativo cumplan los requisitos de elegibilidad, constitucional y legalmente previstos, para desempeñar el cargo para el cual fueron postulados como candidatos.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/97, consultable a fojas trescientas a trescientas una de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”***

Señalado lo anterior, en el caso concreto cabe destacar que el actor, Juan Carlos Mondragón Quintana, impugna la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al no *“dar aviso al Congreso del Estado que el otrora candidato a Diputado Local Suplente por la vía Plurinominal de la coalición Puebla Unida es inelegible”*.

En este contexto, desde mi perspectiva, la determinación de declarar infundada la pretensión del actor, deriva de que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, mediante el acuerdo identificado con la clave CG/AC-138/13, de catorce de julio de dos mil trece, llevó a cabo el análisis y calificación de la elegibilidad de Eukid Castañón Herrera, candidato triunfador a diputado del Congreso esa entidad federativa, por el principio de representación proporcional, concluyendo que tal ciudadano sí cumplía los requisitos para ocupar el cargo para el cual fue

postulado candidato y electo, sin que tal determinación haya sido controvertida, razón por la cual adquirió firmeza y definitividad.

Por tanto, toda vez que el inmediato día quince de julio de dos mil trece, el Gobernador del Estado de Puebla designó y tomó protesta a Eukid Castañón Herrera como Secretario de la Contraloría de esa entidad federativa, resulta evidente que para ese momento ya había sido calificada y declarada su elegibilidad para ser diputado al Congreso del Estado, declaración que no fue controvertida, como ha quedado precisado, motivo por el cual adquirió la naturaleza jurídica de acto definitivo y firme.

Por otra parte, se debe precisar que del análisis de las atribuciones del Congreso de local, previstas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa, se advierte que tal órgano legislativo no tiene atribuciones para analizar y calificar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos para ser postulados candidatos a diputados y que resultaron electos para formar parte de la Legislatura respectiva.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**